

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-193/2020

ACTOR: GONZALO MORENO ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, catorce de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-044/2020 que por una parte declaró improcedente el juicio ciudadano en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal de SOMOS, así como la instalación y de los acuerdos ahí tomados, porque la impugnación fue extemporánea; y por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Reunión de integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS. El dos de noviembre de dos mil veinte,¹ se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, y aprobaron una convocatoria a una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido, porque según se

¹ En adelante, todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del partido, así que como medida extraordinaria se aprobaba esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal tomara las decisiones correspondientes.

Asimismo, se aprobó un presídium alerno del Congreso Estatal para el caso de que el Presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo, además se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.²

2. Congreso Estatal del Partido SOMOS. El diez de noviembre el partido SOMOS celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó como medida cautelar suspender los derechos partidistas al hoy actor, como Presidente de SOMOS y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.³

3. Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020. El diecinueve de noviembre, el hoy actor presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por actos relativos a la remoción y nombramiento de la dirigencia del partido político estatal SOMOS.⁴

4. Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veinticinco de noviembre, en atención a los escritos presentados por la Secretaria General y del Presidente interino del referido

² Fojas 341 a 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

³ Fojas 241 a 285 y 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

⁴ Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.



partido SOMOS, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió al promovente poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.

El veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaría Ejecutiva le notificó al actor el referido acuerdo.⁵

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-171/2020, reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre, el hoy actor presentó juicio ciudadano.

En acuerdo plenario de quince de diciembre, esta Sala Regional reencauzó el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

6. Sentencia impugnada. Juicio ciudadano local JDC-044/2020. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el referido juicio, en la que por una parte declaró improcedente el juicio ciudadano en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal del partido político SOMOS, así como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados, porque la impugnación fue extemporánea; y por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7. Juicio ciudadano federal SG-JDC-193/2020. Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el treinta de diciembre el

⁵ Fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

actor promovió directamente ante esta Sala Regional el juicio ciudadano que fue registrado con la clave SG-JDC-193/2020.

Pretende se ordene el reconocimiento de su calidad de dirigente legítimo y presidente del Comité Directivo Estatal del Partido "SOMOS" por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7.1. Turno. El treinta de diciembre la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, turnó a la ponencia a su cargo el expediente.

7.2. Radicación y trámite. El treinta y uno de diciembre se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite del medio de impugnación.

7.3. Cumplimiento del trámite, admisión, se reserva proveer sobre escrito de terceros interesados. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el requerimiento consistente en efectuar el trámite del medio de impugnación, se admitió el juicio y se reservó proveer sobre el escrito de comparecencia de terceros interesados presentado directamente en esta Sala Regional.

7.4. Requerimiento. En acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno se efectuó un requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7.5. Cumplimiento del requerimiento y cierre de instrucción. El trece de enero de dos mil veintiuno se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpliendo el requerimiento que les fue formulado; y al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el ejercicio de sus derechos político electorales dentro de un partido político local en el Estado de Jalisco, además que dicha entidad corresponde a la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Jurisprudencia 10/2010**, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDO. Escrito por el que se pretende comparecer como terceros interesados, se tiene por no presentado. El tres de enero de dos mil veintiuno se presentó directamente en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un escrito mediante el cual José de Jesús Durán Magallanes, Adriana Judith Sánchez Mejía, Felipe Eduardo Cota Orozco, Mayra Renne Orozco Verdín, Teresa Naranjo Arias, Araceli Castillo Villarreal, Ismael Miranda Ornelas, Juan Manuel Catalán García, Ricardo Armando Godínez Cisnero, Antonio Canales García, Julio Adrián Rodríguez Tovar, Maricela Jeanette Aguilar Morán, Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz, Gerardo Baruth Rodríguez Navarro, Sergio Alberto Santiago Rojas, Ghisele Nayeli Mendoza Ponce, Omar Ezequiel Carrillo Figueroa y Gustavo Gustavo Gutiérrez Uribe, quienes se ostentan como miembros del Comité Directivo estatal y del Congreso Estatal del partido político SOMOS, pretenden comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 4 y 5

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

de la Ley de Medios, se tiene por no presentado el escrito.

En efecto, el artículo en comento establece:

Artículo 17

(...)

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) **Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;**
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

(...)

(Énfasis añadido)

En el presente caso, toda vez que el escrito se presentó ante esta Sala Regional y no ante la autoridad responsable de la resolución impugnada, esto es, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se incumplió el requisito previsto en el inciso a), del párrafo 4, del artículo 17 de la Ley de Medios, en consecuencia, conforme al párrafo 5 del citado numeral, debe tenerse por no presentado el escrito correspondiente.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que considera violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político electorales.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– contraviene sus derechos político electorales.

d) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el veintisiete de diciembre,⁸ y la demanda la promovió el treinta de diciembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Si bien, la presentó directamente en esta Sala Regional, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”,⁹ a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de

⁸ Foja 617 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que el actor ya agotó el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. Los agravios planteados por el actor son en síntesis los siguientes:

1) Se inconforma de que se determinara como extemporánea su impugnación respecto de la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, así como de su celebración y acuerdos tomados en dicho Congreso.

2) Variación de la litis. Incongruencia externa.

- Reprocha que el tribunal local considerara también como actos impugnados:

a) La respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a su solicitud del once del citado mes y año y

b) La omisión de entregar el financiamiento público desde el año dos mil diecinueve.

Sostiene que no impugnó esos hechos.

- Se inconforma de que se considerara que la litis se constreñía a determinar:

- a) Si el proceder de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fue conforme a sus facultades, al tener por registrados los cambios en la dirigencia del partido político local SOMOS; pues aduce que lo impugnado fue su acuerdo de fecha veinticinco de noviembre, por carecer de fundamentación y motivación adecuadas, además de no observar el respeto a los dispositivos estatutarios y atribuirse facultades que le competían al pleno del Consejo General del IEPC.
- b) Si la respuesta al escrito de once de noviembre del actor fue conforme a Derecho. Señala que a pesar de violar el artículo octavo constitucional con su respuesta, ésta no fue el hecho impugnado.
- c) Si existe la omisión de entregar el financiamiento que conforme a ley le corresponde al partido SOMOS. Indica que tampoco fue parte de la litis.

Por tal razón considera que la sentencia es incongruente por pretender introducir aspectos ajenos a la controversia, por apartarse de la demanda y los hechos impugnados, que a su decir, fueron la Convocatoria de fecha cuatro de noviembre, la Asamblea del Congreso Estatal de fecha diez de noviembre y todas las determinaciones ahí adoptadas, así como el correspondiente acuerdo administrativo de fecha veinticinco de noviembre emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en forma correlativa.

- 3) Incongruencia Interna.** Se inconforma de que se desechara su demanda por el falso supuesto consentimiento del acto y que pese a ello también la responsable se pronunciara en el fondo de la impugnación.
- 4) Se duele del estudio de fondo que se realizó de los siguientes temas:**



- Actuación indebida de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Deber del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de verificar la regularidad estatutaria de los actos de los partidos políticos locales.
- Incompetencia de la Secretaría Ejecutiva.
- Indebida fundamentación y motivación del acto controvertido. Falta de verificación de que la convocatoria fuera emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Comité Directivo Estatal y de que la sesión del Congreso Estatal no tuvo el quórum requerido.
- Libre autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.
- Indebida convocatoria.
- Indebida instalación de la Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal por falta de quórum.
- Omisión de entregar el financiamiento público al partido político local SOMOS.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

AGRAVIO 1. Se inconforma de que se determinara como extemporánea su impugnación respecto de la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, así como de su celebración y acuerdos tomados en dicho Congreso.

Aduce que no hay prueba fehaciente de que hubiera tenido conocimiento completo de los hechos impugnados.

Se inconforma de que con base en que señalara un trascendido periodístico,¹⁰ y promoviera un procedimiento sancionador especial por la difusión de noticias calumniosas, la autoridad responsable declarara que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el once de noviembre, sin acreditarlo de forma fehaciente.

Aduce que dicho procedimiento implica una investigación, misma que debe recabar elementos de prueba y verificar si lo difundido es falso o no, por lo cual no se puede tener conocimiento pleno de ello sino hasta que son requeridos los denunciados y de ello se da parte al denunciante, y siempre y cuando se entregue la información completa.

Manifiesta que no se indica el tiempo modo y lugar preciso sobre el cual se basa la autoridad responsable para determinar que hubo conocimiento pleno y completo de los hechos impugnados.

Considera que se le impidió el acceso a la justicia y que la interpretación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es contraria al principio *pro homine*, consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal.

Destaca que lo que obra en actuaciones y en pruebas documentales públicas fue que ante los trascendidos periodísticos -que no son una forma de notificación personal-, solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cualquier información relativa a los hechos impugnados y de los cuales tuvo conocimiento pleno sólo hasta el veinticinco de noviembre.

Reprocha que el Tribunal Electoral hace parecer que tuvo conocimiento de los actos impugnados el once de noviembre cuando salieron las notas periodísticas, cuando lo único que

¹⁰ Consultable en la página de Internet del periódico Mural: <https://www.mural.com.mx/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/remueven-por-abusos-a-lider-de-somos-jalisco/ar2068623>



conoció fue lo que apareció en dichas notas, lo que a su vez no representa el conocimiento completo del actos impugnado, más aún, considerando que ni el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco conocía oficialmente de forma completa dichos actos, pues como lo declaró la propia Secretaria Ejecutiva, fue hasta el día trece de noviembre en que dichos documentos fueron presentados al Instituto Electoral.

Añadió que como se desprende de los medios de convicción que obran en el expediente, mismos que no fueron valorados por el Tribunal Electoral, en específico de su escrito de petición de veinte de noviembre y registrado con el folio 10229 y la propia respuesta de veintitrés de noviembre de la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local, que le fue notificada el veinticinco de noviembre, se advierte que solicitó le fueran expedidas copias certificadas, de cualquier documento que personas ajenas a su representación como Presidente del Comité Directivo Estatal, presentaran ante el instituto, mediante los cuales pretendieran hacer valer cambios ilegales de la estructura partidista, dado los trascendidos que se habían dado en medios periodísticos los días once y doce de noviembre, de lo cual manifestó desconocer a plenitud las acciones y supuestas constancias que pudiesen existir al respecto.

Aunado a que en la respuesta a dicha petición, la Secretaria Ejecutiva negó que hubiese documentos presentados por personas ajenas al partido SOMOS que pretendieran hacer valer cambios en la estructura partidista.

Señala que tuvo conocimiento pleno de los actos impugnados hasta el veinticinco de noviembre.

Respuesta al agravio 1

El agravio es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada.

En efecto, en la sentencia controvertida, el tribunal local determinó que por cuanto hace a los siguientes actos, se consideraba que la impugnación era improcedente, al ser extemporánea:

- La convocatoria de cuatro de noviembre de dos mil veinte a la Primer Asamblea del Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS.
- La celebración y los acuerdos tomados en la Primera Asamblea Extraordinaria del Congreso Estatal, llevada a cabo el diez de noviembre de dos mil veinte.

Indicó que el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, preveía que se actualizaba la extemporaneidad al haberse presentado el escrito de impugnación fuera de los plazos establecidos en ese ordenamiento legal.

Por su parte, que el artículo 506, párrafo 1, del Código en la materia, preveía que los medios de impugnación deberían presentarse dentro de los 6 seis días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos, que el artículo 505, párrafos 2 y 3 del citado ordenamiento legal, establecía que durante los procesos electorales todos los días y horas eran hábiles, y que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produjera durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se haría contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley.



Refirió que como era un hecho público y notorio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco publicó el en Periódico Oficial el Estado de Jalisco, la Convocatoria para el proceso electoral local 2020-2021, con fecha quince de octubre, por lo cual, era evidente, que desde ese día nos encontrábamos inmersos ya, en un proceso electoral, y por tanto, resultaba aplicable para el cómputo del plazo, lo establecido en el párrafo 2, del citado numeral 505 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En el caso a estudio, del escrito de demanda advirtió que el actor reconoció espontánea y expresamente que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el once de noviembre, motivo por el cual, ante el reconocimiento hecho por el actor, era dable concluir que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el mencionado día once, por lo se equipararía a la notificación personal el reconocimiento hecho, de ahí que surtiría sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 547, párrafo 2, en relación con el 523 párrafo 1 de la ley comicial.

En ese orden de ideas, precisó que para su impugnación transcurrieron los días 12, 13, 14, 15, 16, 17 todos de noviembre de 2020, y si el actor presentó su demanda el 29 de noviembre de 2020, era evidente que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, como se observaba en el siguiente esquema.

Noviembre de 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4 Convocatoria	5	6	7
8	9	10 Celebración Asamblea	11 Conocimiento del acto	12 Primer día hábil	13 Segundo día hábil	14 Tercer día hábil
15 Cuarto día hábil	16 Quinto día hábil	17 Sexto día hábil (vence plazo)	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29 Presentación de la demanda	30					

Agregó que incluso, aun tomando como base lo establecido en el párrafo 3, del numeral 505 del ordenamiento legal local, en el supuesto de que se estimara que dichos actos no correspondían a un proceso electoral, y se tuviera que contar únicamente los días hábiles; en esta hipótesis, para la impugnación hubiese tenido los días 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre, para haberlo impugnado, y aun así continuaría siendo extemporáneo.

En ese contexto, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código en la materia, por cuanto hacía a los actos ya precisados.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el dos de noviembre se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, y aprobaron una convocatoria a una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido, a celebrarse el diez de noviembre, porque según se manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del partido, así que como medida extraordinaria se aprobaba esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal tomara las decisiones correspondientes; asimismo, se aprobó un presídium alerno del Congreso Estatal para el caso de que el Presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo.



Se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco,¹¹ “con la intención de dar la mayor publicidad posible, y hacerla del conocimiento al resto de los integrantes del Comité Directivo Estatal, así como a cada uno de los Delegados Regionales que integran el referido Congreso, ante la imposibilidad material para realizarlo de manera personal y para dejar legal constancia de esto”.

Además, en la escritura 14,596 que contiene la protocolización del acta del Congreso Estatal del partido,¹² también se asienta que la convocatoria se publicó en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el siete de noviembre y en la página web www.congresoestatalsomos.com el seis de noviembre.

Sin embargo, esta Sala observa que conforme al artículo 23 de los Estatutos del partido SOMOS, las convocatorias para los Congresos Estatales Extraordinarios seguirán el mismo procedimiento establecido para los Congresos Estatales Ordinarios.

El artículo 22, fracción I, de los Estatutos dispone que las convocatorias para los Congresos Estatales Ordinarios se deben hacer del conocimiento de los miembros y delegados regionales al Congreso, en los términos del artículo 24 de los Estatutos.

A su vez, el artículo 24 de los Estatutos, establece que las convocatorias al Congreso Estatal deben publicarse en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de internet oficial del partido en el Estado.

Por su parte, el artículo 20, fracción II, de los Estatutos de SOMOS dispone que el Congreso Estatal tiene la obligación de difundir, mediante el comunicado respectivo en su página web, las determinaciones a las que llegue en sus reuniones tanto

¹¹ Fojas 349 y 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

¹² Fojas 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

ordinarias como extraordinarias, conforme a las reglas de transparencia que determine la propia ley.

Del expediente se advierte que no obra constancia de que la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario de diez de noviembre, se hubiera publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de Internet oficial del partido en el Estado, ni de que los acuerdos del Congreso Estatal se hubieran difundido en la página web del partido, como lo exigen los Estatutos.

Lo único que se desprende del expediente es que la convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco y en la página web www.congresoestatalsomos.com.

Sin embargo, ello no es acorde a lo dispuesto en el artículo 24 de los Estatutos, el cual dispone que las convocatorias deben ser publicadas en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de internet oficial del partido en el Estado.

Así las cosas, tampoco podría tomarse como base para computar el plazo de presentación del medio de impugnación, la publicación en el Periódico Oficial, ya que no es la formalidad prevista en los Estatutos del partido SOMOS.

Con independencia de que la autoridad responsable pudo haber requerido las constancias de publicación de la convocatoria en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de Internet oficial del partido en el Estado, y de los acuerdos del Congreso Estatal en la página web del partido; lo cierto es que la determinación respecto de la improcedencia por extemporaneidad fue únicamente con base en que el actor en su demanda manifestó que el once de noviembre se enteró por medio de una nota periodística, que había sido removido del cargo de dirigente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

del partido Somos. De la demanda primigenia se advierte lo siguiente:¹³

V.- Con fecha 11 once del mes de noviembre me entere por un medio de comunicación de la siguiente nota periodística:

Remueven por 'abusos' a líder de Somos Jalisco
Martín Aquino
Guadalajara, México (11 noviembre 2020).-
08:42 hrs

Por incurrir en presunto nepotismo, abuso de confianza y malversación de fondos, el dirigente del nuevo organismo político Somos Jalisco -vinculado al antes denominado Partido Encuentro Social-, Gonzalo Moreno Arévalo, fue removido del cargo.

Durante sesión del Congreso Estatal del partido, realizada este martes a las 17:00 horas en el hotel Plaza Diana y donde participaron 17 de sus 25 integrantes, se resolvió como medida cautelar separar del cargo a Moreno Arévalo, por supuestas anomalías; la decisión fue validada por la Mesa Directiva conformada por Adriana Judith Sánchez Mejía, Luis Eduardo Cota y Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz.

Mediante comunicado, Ruvalcaba Muñoz detalló que la decisión de remover al dirigente se basó en un informe de la Secretaría General del partido, a través del cual se detectaron presuntas conductas graves, como incurrir en nepotismo.

Refirió que Moreno Arévalo habría empleado a un hijo y a sobrinos para los cargos de coordinador de Presidencia del instituto político, y secretarios de Administración y Finanzas, respectivamente.

Además, se le atribuyó supuestamente impedir que integrantes del Comité Directivo Estatal de Somos Jalisco ejercieran sus cargos, así como otorgar nombramientos de manera unilateral, irregular e ilegal de representantes del partido ante el Organismo Público Local Electoral.

"Una de las conductas más graves que motivó la decisión de remover de manera inmediata a Moreno Arévalo es la presunción del uso de manera discrecional y sin contar con las aprobaciones de los órganos partidistas correspondientes, del financiamiento público del

partido, toda vez que no existe mandato de presupuesto legalmente aprobado por el Comité Directivo Estatal", indicó Ruvalcaba Muñoz.

Mencionó que aún falta que el Consejo Estatal de Vigilancia del partido realice un análisis de las anomalías presuntamente cometidas por Moreno Arévalo; en tanto, Jesús Durán Magallanes fue designado presidente interino de Somos Jalisco.

Como se observa, dicha nota periodística es insuficiente para que el actor estuviera en condiciones de controvertir la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, pues no refiere datos de la misma, ni el orden del día, ni quién convocó; tampoco es suficiente para que pudiera combatir los acuerdos tomados en el Congreso Estatal, dado que no se precisan éstos, ni quiénes fueron los asistentes, ni cuál fue la votación de los acuerdos, entre otras.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente que mediante oficio PCD-SOMOS/015/2020 el actor solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local le fueran expedidas copias certificadas

¹³ Fojas 20 y 21 del cuaderno accesorio único del juicio SG-JDC-1/2021.

de cualquier documento que personas ajenas a su representación como presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS presentaran ante el instituto, mediante los cuales pretendieran hacer valer cambios ilegales en la estructura partidista, dados los trascendidos que existían en medios periodísticos de once y doce de noviembre, de lo cual manifestó que desconocía a plenitud las acciones y supuestas constancias que pudiesen existir al respecto.¹⁴

En atención a dicho escrito se observa que el veintitrés de noviembre, mediante oficio 1839/2020,¹⁵ la Secretaria Ejecutiva contestó que no era posible proveer de conformidad con lo solicitado en virtud de que no fue posible identificar documentos presentados por personas ajenas al partido político SOMOS, que pretendieran hacer valer cambios ilegales en la estructura partidista.

Asimismo consta en el expediente que el veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaria Ejecutiva le notificó al actor el acuerdo de la misma fecha, en el que en atención a los escritos presentados por la Secretaria General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió al promovente poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.¹⁶

En la demanda primigenia el actor indicó que tuvo conocimiento de ello el veinticinco de noviembre, y que al presentar la demanda el veintinueve de noviembre ésta era oportuna.¹⁷

¹⁴ Foja 168 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

¹⁵ Fojas 200 y 203 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

¹⁶ Fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

¹⁷ Fojas 38 y 39 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021



Ahora bien, es criterio de este Tribunal, que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que para que ésta se dé es necesario que, esté constatado fehacientemente que se tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así se estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.¹⁸

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.¹⁹

Como ya se dijo, la nota periodística que el actor manifestó conocer el once de noviembre era insuficiente para poder controvertir la convocatoria, el Congreso Estatal Extraordinario y los acuerdos ahí tomados, de manera que el tribunal local no

¹⁸ Sirve de apoyo al respecto, por las razones que la invocan la jurisprudencia 9/2001 de este Tribunal, de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ".

¹⁹ Sirve de sustento al respecto, por las razones que la invocan la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

debió equiparar a la notificación personal ese reconocimiento hecho por el actor; sino que, en aplicación del principio *pro actione* debió considerar como fecha de conocimiento el manifestado por el actor en su demanda, el veinticinco de noviembre, fecha en la que le fue notificado el oficio 1860/2020 y de lo cual obran constancias en el expediente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien, el actor indica también en su demanda primigenia que fue hasta que se circuló el orden del día de la sesión ordinaria del pleno del Instituto electoral local de veinticuatro de noviembre, mediante la cual se enteró que desde el día trece, diecisiete y diecinueve de noviembre se habían presentado las comunicaciones registradas con los folios 1238, 1250 y 1304, por parte de Adriana Judith Sánchez Mejía, José de Jesús Durán Magallanes y Alan Gamez Silva, mediante los cuales se tramita los siguientes asuntos:²⁰

Folio	Asunto
1238	Acredita ante el IEPC en carácter de presidente interino del partido SOMOS al C. José de Jesús Durán Magallanes; se tenga por acreditado ante el IEPC en carácter de Secretaría de Administración y Finanzas a la C. Maricela Jeanette Aguilar Morán, y al ciudadano Ricardo Armando Godínez Cisneros en su carácter de Delegado Zona Altos.
1250	Solicitan se revoque a los actuales representantes propietario y suplente del instituto político local Somos ante el IEPC, designando a José de Jesús Durán Magallanes y Adriana Judith Sánchez Mejía como representantes propietario y suplente respectivamente del partido SOMOS.
1304	Solicita copia certificada de los documentos básicos de dicho partido.

Lo cierto es que, del expediente no se desprende cuándo se circuló dicho orden del día de la sesión del instituto local; lo único que consta es que el veinticuatro de noviembre, el actor se manifestó sabedor de lo anterior, en el escrito que presentó desahogando la prevención que le fue formulada en el procedimiento sancionador especial;²¹ pero incluso, si se tomara esa fecha como conocimiento del acto impugnado, la demanda sería oportuna, pues el plazo previsto en el Código comicial de

²⁰ Foja 26 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.
²¹ Fojas 174 a 180 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021, en concreto en fojas 178 y 179.

Jalisco es de seis días, y la demanda se presentó el veintinueve de noviembre, dentro de dicho plazo.

Así, esta Sala Regional concluye que no se encontraba plenamente acreditada la causal de improcedencia por extemporaneidad, que sostuvo la autoridad responsable.

Por tal razón, al no existir certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia fuera operante en el caso concreto, no era dable a partir de ella considerar extemporáneas las impugnaciones respecto de la Convocatoria, la Asamblea del Congreso Estatal del partido SOMOS y de las determinaciones ahí adoptadas.

Al haber resultado el primero de los motivos de agravio que hizo valer el actor en su escrito de demanda, fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios, toda vez que al tratarse de una violación procesal, se está revocando toda la sentencia, quedando sin efecto en consecuencia, las consideraciones respecto de las cuales el actor planteó los restantes agravios; además se ordenará al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que -de no existir otra causal de improcedencia- realice un examen de fondo de todos los motivos de inconformidad planteados en la demanda primigenia.

No pasa inadvertido que el actor solicita que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción, sin embargo, este Tribunal privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia

electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.²²

Tampoco es obstáculo para ello que el actor aduzca que el Magistrado ponente en el tribunal electoral local debió excusarse, porque a su decir, es jefe directo del esposo de Adriana Judith Sánchez Mejía, integrante del partido SOMOS, quien vulneró sus derechos, por lo que existía conflicto de interés.

Al respecto, se reitera lo ya expuesto por esta Sala en el reencauzamiento del juicio SG-JDC-171/2020, esto es, que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es quien resuelve en definitiva el asunto, sin que el hecho referido pueda poner en duda el principio de buena fe y de imparcialidad con la que se desenvuelve ese órgano.

En todo caso, si consideraba el actor que el Magistrado tenía impedimento para conocer del asunto, tenía la posibilidad de plantear la recusación conforme a los artículos 13 a 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Efectos.

- Se revoca la sentencia impugnada.
- Se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la cual, -de no existir otra causal de improcedencia- estudie todos los agravios que el actor hizo valer en su demanda primigenia.

²² Jurisprudencia 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40).



- Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito mediante el cual pretendieron comparecer como terceros interesados José de Jesús Durán Magallanes y otros.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.